

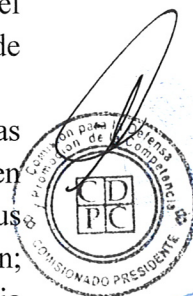
**CONVENIO MARCO ENTRE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y
LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL
EN MATERIA DE COMPETENCIA Y/O REGULACIÓN Y CONTROL DEL
PODER DE MERCADO.**

PARTES:

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado de la República del Ecuador y la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia de la República de Honduras, en adelante denominadas “las Partes”;

CONSIDERANDOS:

1. Que existen excelentes relaciones de amistad que unen a ambos países;
2. Que la normativa en competencia tiene la finalidad de lograr mayor eficiencia, mejor asignación de los recursos productivos y mayor bienestar al consumidor; es necesario un mejoramiento continuo y mayores capacidades técnicas del personal que tiene a su cargo la instrucción de procedimientos administrativos y judiciales en la resolución de casos investigados y las denuncias que interponen los agentes económicos;
3. Que el conocimiento de los efectos de la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de competencia es un asunto fundamental para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar del mayor número de habitantes de ambas Partes;
4. Que es importante la cooperación y asistencia técnica para reforzar las respectivas capacidades institucionales a través del intercambio de experiencias, que coadyuven a la efectiva aplicación de sus leyes, así como la promoción de competencia en sus respectivos territorios, contribuyendo de esta forma a mejorar y fortalecer su relación;
5. Que la aplicación efectiva de la legislación en materia de defensa de la competencia es un asunto fundamental para la operación eficiente de los mercados y del bienestar económico de la ciudadanía;
6. Que es necesario promover el intercambio de información entre las Partes sobre los temas relacionados a la Defensa de la Competencia, con vistas a prevenir posibles efectos anticompetitivos;



7. Que mediante la coordinación de las Partes en las actividades relativas a la aplicación de la legislación en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus **respectivos** asuntos, en comparación con la que se podría obtener a través de acciones independientes, por lo que constituye una necesidad inherente a la plena práctica y aplicación de las normativas de las Partes.
8. Que el desarrollo de actividades de abogacía de la competencia, tiene efectos políticos y eleva el nivel de conocimiento de la sociedad civil en general en sus respectivos territorios;
9. Que es necesario ratificar el compromiso de consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;

Han acordado celebrar el presente Convenio:

ARTÍCULO I. OBJETO

El presente Convenio tiene como objeto establecer entre las Partes las bases generales para la conformación de mecanismos de cooperación y asistencia técnica de carácter permanente para:

- 1.1 Promover la cooperación entre las Partes sobre los asuntos que sean materia de su competencia;
- 1.2 Desarrollar actividades de abogacía de la competencia de manera conjunta y jurisprudencia;
- 1.3 Intercambiar políticas institucionales, experiencias, conocimientos, y mejores prácticas;
- 1.4 Brindarse mutuamente asistencia técnica mediante la capacitación que brinden expertos en Derecho de Competencia, en elementos técnicos y metodológicos, en materia de organización industrial e instrumentos metodológicos para el análisis de los mercados, detección de prácticas anticompetitivas, consultas formales e informales y visitas de estudios de funcionarios.



ARTÍCULO II. PRINCIPIOS GENERALES

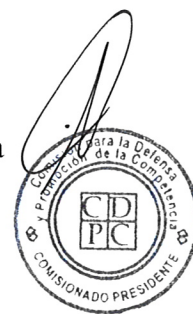
- 2.1. Para los efectos de este Convenio, se entiende que las normas en materia de competencia proscriben prácticas anticompetitivas que incluyen:
- a) El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
 - b) La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.
 - c) El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.
 - d) El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.
 - e) La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes
- 2.2. Cada Parte asegurará que la aplicación de las normas en materia de competencia se realice de manera uniforme, no discriminatoria, transparente y cumpla con los principios y garantías que sustentan el debido proceso.
- 2.3. Cada Parte deberá asegurar que se encuentren disponibles para la otra Parte, información relativa a su legislación, incluidos los mecanismos de observancia y normas supletorias utilizadas para prohibir y sancionar las prácticas anticompetitivas.

ARTÍCULO III. LEGISLACIÓN VIGENTE Y AUTORIDADES

Para los propósitos de este Convenio, la legislación y autoridad competente son los que a continuación se detallan:

3.1 Legislaciones Aplicables:

- a. **Para la República de Honduras:** Constitución de la República; Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia contenida en el Decreto Legislativo No. 357-2005 de fecha 16 de diciembre de 2005 y su Reglamento.
- b. **Para la República del Ecuador:** Constitución de la República, Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 555 del 13 de octubre de 2011; y



- c. Cualquier otra Ley o Reglamento que las Partes acuerden conjuntamente que sean aplicables para los propósitos de este Convenio.
- d. Cualquier reforma o modificación que se les hiciera a las leyes previamente citadas y será comunicada a la otra Parte en el más breve plazo posible.

3.2 Autoridades de Competencia:

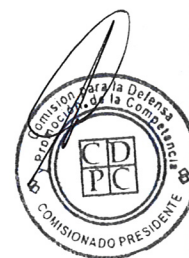
Las Partes que suscriben el presente convenio son las autoridades responsables de la aplicación de las normas en materia de competencia en sus respectivos territorios.

- a. Por la **Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia**, creada mediante Decreto Legislativo No. 357-2005 de fecha 16 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero de 2006, el **M.B.A. Alberto Lozano Ferrera**; y,
- b. Por la **Superintendencia de Control del Poder de Mercado**, creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 555 del 13 de octubre de 2011, el **PhD. Pedro Páez Pérez**.

ARTÍCULO IV. ASISTENCIA TÉCNICA

4.1. Las Partes acuerdan prestarse asistencia técnica mutua para aprovechar sus experiencias y reforzar la aplicación de su legislación y política de libre competencia. De común acuerdo y considerando sus recursos razonablemente disponibles, las Partes deciden que es de interés común trabajar en las siguientes actividades:

- a. La participación del personal de las agencias de competencia como instructores o consultores en cursos sobre Derecho de Competencia y política de competencia, organizados o auspiciados por cualquiera de las Partes.
- b. Cursos, Charlas, Teleconferencias, Talleres o Seminarios sobre conductas consideradas anticompetitivas, el análisis de competencia en los mercados, incluyendo conductas o comportamientos del mercado, desempeño o rendimiento de los mismos y sobre temas en materia de competencia.



- c. Cursos, Charlas, Talleres o Seminarios sobre la detección de conductas consideradas anticompetitivas, control de concentraciones y el uso de programas de clemencia.
 - d. Procesos de consultas formales e informales sobre aspectos relevantes de competencia.
 - e. Intercambio de funcionarios de las autoridades de competencia para su capacitación (visitas de estudios), o en su caso, de funcionarios o expertos vinculados con el tema de la defensa de la competencia, y
 - f. Otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Convenio.
- 4.2. En el intercambio de personal a que se refiere el literal E, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, y en ningún caso se considerará como empleador sustituto y que es entendido que los sueldos y beneficios correrán por cuenta de su país de origen.
- 4.3. Los gastos en los que incurra para el desarrollo de las actividades en virtud de este Convenio estarán a cargo del país beneficiado de la asistencia técnica, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias o, en su caso, de alguna fuente externa de financiamiento.
- 4.4. Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia.
- 4.5. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá a las Partes a solicitar o proporcionar asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambos países sean Parte.
- 4.6. Las Partes buscarán una coordinación efectiva de los órganos que conforman las instituciones dentro del área de su accionar, a fin de profundizar una interrelación dinámica que propenda al fortalecimiento y la aplicación de las Leyes.



**ARTÍCULO V. COOPERACIÓN RELATIVA A LAS PRÁCTICAS
ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE
PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE**

- 5.1 Las Partes reconocen que pueden presentarse prácticas anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte.
- 5.2 Cuando las Partes lleven a cabo Actos de Aplicación de la Ley referente al mismo tema, éstas considerarán la coordinación de sus actividades de aplicación de la ley.
- 5.3 En el caso de Actos de Aplicación de la Ley concurrentes o coordinados, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, las Partes deberán obtener información de ser necesario, autorización expresa de las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esos Actos de Aplicación de la Ley.
- 5.4 Si una de las Partes considera que en el territorio del otro país se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes podrá solicitar a la otra Parte que inicie los Actos de Aplicación de la Ley pertinentes. La solicitud deberá ser lo más específica posible en lo relativo a la naturaleza, y (los posibles participantes), de las prácticas anticompetitivas y sus efectos sobre los intereses de la Parte requirente, e incluir una oferta de cualquier información adicional y cooperación que pueda proporcionar la Parte que realice la solicitud.
- 5.5 La Parte requerida deberá considerar cuidadosamente si debe iniciar o ampliar los Actos de Aplicación de la Ley, en relación con las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La Parte requerida deberá informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre su decisión.
- 5.6 Nada de lo dispuesto en este Artículo limita la facultad discrecional de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no Actos de Aplicación de la Ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice Actos de Aplicación de la Ley con respecto a las mismas.
- 5.7 Las Partes podrán realizar acciones conjuntas, en casos específicos, con la finalidad de obtener mejores resultados en la Aplicación de la Ley sobre prácticas anticompetitivas.



- 5.8 Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO VI. COOPERACIÓN TÉCNICA

- 6.1 Las Partes deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Dichas actividades de cooperación técnica, considerando los recursos disponibles de las Partes y en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes, pueden incluir las siguientes:
- a) Intercambio de información, en cumplimiento del Artículo III del presente Convenio;
 - b) Intercambio de reglamentación y políticas en materia de competencia;
 - c) Intercambio de reportes de actividades de las Partes;
 - d) Organización de visitas de formación para los funcionarios que trabajen en las Autoridades de competencia de las Partes;
 - e) Realizar actividades de asistencia técnica en el área de competencia, organizar capacitaciones, seminarios y talleres relacionados a los distintos ámbitos del derecho de competencia, en especial:
 - i. La lucha contra las prácticas anticompetitivas.
 - ii. Revisión de actos de concentración.
 - iii. Procesos de investigación.
 - iv. Estudio y análisis de casos prácticos.
 - v. Intercambio de información y de opiniones sobre asuntos técnicos.
 - vi. Aprendizaje de la legislación, reglamentación y políticas en el ámbito de la competencia.
 - f) Otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren necesarias para los propósitos del presente Convenio.
- 6.2 El financiamiento de las actividades previstas en este Convenio está sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada parte y a las leyes y reglamentos aplicables en cada país. Los gastos de viaje, visitas de estudio y de estadía, los diferentes salarios e indemnizaciones serán cubiertos por la Parte a la que represente el



funcionario, salvo que las Partes lo acuerden de otra forma, o bien se utilice mecanismos de financiamiento alternos.

- 6.3** En el caso de intercambio de personal a que se refiere el presente Artículo, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.
- 6.4** Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

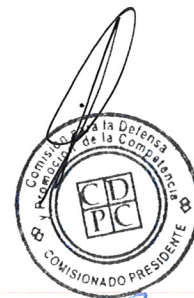
ARTÍCULO VII. REUNIONES

Los representantes de las Partes se reunirán, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, con el propósito de:

- 7.1** Intercambiar información relacionada a sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley, relativas a su legislación;
- 7.2** Intercambiar información sobre sectores económicos de interés mutuo;
- 7.3** Discutir cambios de política que se estén considerando; y,
- 7.4** Debatir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación y el cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 8.1** Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Convenio, ninguna de las Partes estará obligada a proporcionar información a la otra Parte calificada como confidencial o reservada, de naturaleza tal que implique violación a la legislación y reglamentación nacional de la Parte que la posea o sea incompatible con los intereses importantes de esa Parte.



8.2 Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cada una deberá, en la medida posible y de manera compatible con sus respectiva legislación nacional:

- a) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el Presente Convenio; y,
- b) Oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

ARTÍCULO IX. LEGISLACIÓN APLICABLE

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obliga a las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente en su país.

ARTÍCULO X. ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Convenio tendrá una duración de dos años y entrará en vigencia desde la fecha de suscripción del mismo.

Las Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la otra Parte mediante forma escrita dirigida a la otra Parte su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Dicha decisión deberá ser comunicada con SESENTA (60) días de antelación a la fecha en la que se desee dar por terminado el Convenio.

ARTÍCULO XI.- NOTIFICACIONES

Los comparecientes para las notificaciones que les correspondan, señalan las siguientes direcciones:

11.1 SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:
Dirección: Ecuador- Quito DM, calle José Bosmediano E5-68 y José Carbo,
Teléfono: 02 3956-010.

**11.2 LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS:**



Dirección: Honduras- Tegucigalpa, MDC, Colonia San Carlos, Av. Ramón Ernesto Cruz, contiguo a Clínicas Médicas, Boulevard Morazán.
Teléfono: (504) 2232 1081

Cualquier cambio de dirección deberá ser notificado por escrito a la otra Parte para que surta sus efectos legales; de lo contrario tendrán validez los avisos efectuados a las direcciones antes indicadas.

ARTÍCULO XI. DISPOSICIONES FINALES

En caso que se susciten controversias con respecto al presente Convenio, las Partes buscarán la solución más amigable.

El presente Convenio podrá ser revisado con el consentimiento de las dos Partes y por pedido de una de ellas. Las modificaciones entrarán en vigencia conforme lo establecido en el Artículo X.

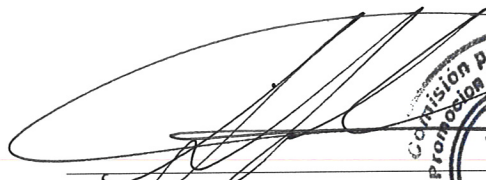
Firmado, a los 13 días del mes de agosto del 2014, en dos ejemplares de igual contenido y valor jurídico.

Por la

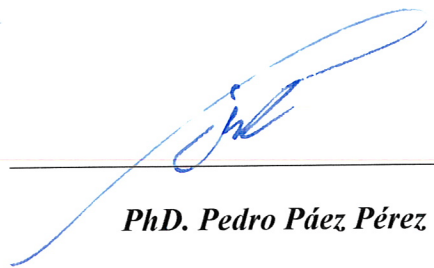
**Comisión para la Defensa y Promoción
de la Competencia de Honduras**

Por la

**Superintendencia de Control del Poder
de Mercado - SCPM**



M.B.A. Alberto Lozano Ferrera



Ph.D. Pedro Páez Pérez